



Seguros 2019

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

ANEXO 2

San Salvador, 18 de octubre de 2019

Doctor  
José Nicolás Ascencio Hernández  
Presidente del INPEP  
Presente.

Estimado Dr. Ascencio:

En atención a solicitud de Gerencia de este Instituto vía correo electrónico, y a opinión jurídica de la Subgerencia Legal referente a otorgar el seguro médico hospitalarios a los señores miembros de Junta Directiva y Consejo Superior de Vigilancia años 2019 y 2020, sobre el particular hago del conocimiento que de conformidad a las Normas Específicas de Formulación Presupuestaria para el Gobierno e Instituciones Descentralizadas No Empresariales 2020, numeral 1.2. Bienes y Servicios y Otros Gastos Financieros, literal g) "Se restringe la contratación de nuevos seguros de vida y médicos hospitalarios, así como ampliar la cobertura y beneficios de los ya existentes, con fondos públicos".

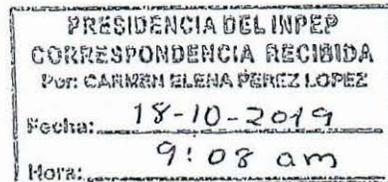
Sobre el particular se hace del conocimiento que el INPEP financia sus gastos administrativos y de capital con fondos propios, en tal sentido esta Unidad Financiera es de la opinión que al contar con disponibilidad presupuestaria en el específico correspondiente, es procedente ampliar la contratación del seguro médico hospitalario, con la finalidad de incluir a los señores miembros de Junta Directiva y Consejo Superior de Vigilancia; sin que esto represente una carga considerable al Presupuesto del ejercicio 2019, ni al Proyecto de Presupuesto 2020.

Así como también es de aclarar que nuestro Presupuesto siempre se ha presentado de una forma equilibrada en cuanto a nuestro ingresos y egresos y en concordancia con el Presupuesto General.

Lo que se hace del conocimiento para las consideraciones del caso.

Atentamente,

Lic. Rafael Antonio Rodríguez Medina  
Jefe de la Unidad Financiera Institucional





INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

San Salvador, 16 de octubre de 2019.

Licenciada  
Silvia Marlene Rosa de Flores  
Gerente INPEP.

CORRESPONDENCIA RECIBIDA GERENCIA DE INPEP
Nombre: YAQUELIN SANCHEZ
Fecha: 16 OCT. 2019
Hora: 3:22 pm

De conformidad con Memorándum JD-056-2019, de fecha 14 de octubre del presente año, por medio del cual se solicita Opinión Jurídica, sobre la Sentencia Referencia 1-2017/25-2017, dictada por la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 26 de julio del 2017, con relación al Seguro Médico Hospitalario, para Directores y Consejales del INPEP.

I.- Al respecto, esta Subgerente ha efectuado un análisis de:

**A)** La sentencia emitida, dentro del proceso acumulado de Inconstitucionalidad referencia: 1-2017/25-2017, del 26 de julio de 2017, pronunciada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; **B)** Del marco jurídico pertinente al caso, que rigen las actuaciones de los funcionarios y funcionarias del INPEP en la adopción de sus decisiones tales como: Constitución de la República, Ley del INPEP, Ley de Procedimientos Administrativos, Normas de Formulación Presupuestaria 2020 del Ministerio de Hacienda **C)** De la opinión emitida de acuerdo con el Art. 6 de la Ley de Corte de Cuentas de la República, por el Director Jurídico de la Corte de Cuentas de la República, a través de su nota referencia : D.J.169-C-17 de fecha 9 de diciembre del año 2017; todo ello con el único fin de determinar con certeza y claridad, la habilitación legal y procedencia para la inclusión en la póliza de seguro médico hospitalario tanto de los señores Directores de la Junta Directiva como de los señores Consejales del Consejo Superior de Vigilancia, ambos del INPEP; al respecto de cada uno de los documentos, normas legales analizadas, en relación con el alcance de la sentencia y en atención a su fallo, se concluye que la sentencia en cuestión, tuvo como objetos de control lo siguiente, cito textual :

"...Los problemas jurídicos a ser resueltos en esta decisión consisten en determinar: (i) en cuanto al vicio de forma, si es constitucionalmente permisible que la Asamblea Legislativa apruebe sin mayoría calificada la autorización al Órgano Ejecutivo en el



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ramo de Hacienda para que emita deuda flotante con la finalidad de cubrir deficiencias presupuestarias temporales (arts. 148 inc. 2° y 227 inc. 3° Cn.), particularmente cuando dicha autorización se incorpora al mismo presupuesto mediante una cláusula sin la previsión de un programa de endeudamiento concreto; y (ii) en cuanto al vicio de contenido, si la aprobación legislativa de un presupuesto que no contiene la totalidad de ingresos y gastos que se esperan ejecutar en un ejercicio financiero fiscal cumple con los principios de universalidad, unidad y equilibrio presupuestario que establecen los arts. 226 y 227Cn."

De tal forma que en ambos procesos acumulados, los señores Magistrados que suscribieron la sentencia, emitieron su fallo a partir de los principios de Universalidad y Equilibrio presupuestarios; en ese sentido, con el fin de garantizar un presupuesto equilibrado para los Órganos del Estado, ellos formularon dentro de sus consideraciones, **la advertencia en cuanto a que las instituciones de la Administración Pública, DEBERAN TOMAR LAS MEDIDAS NECESARIAS, para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guarden coherencia con la situación fiscal y financiera del Estado, debiendo en todo momento observarse el artículo 226 de la Constitución de la República. Cabe señalar que la Sala de lo Constitucional concluyó que efectivamente la Ley del Presupuesto para el año 2017, contravenía los Principios de Universalidad y Equilibrio presupuestarios, no así el de Unidad.**

la sentencia se dictó y declaró en una parte la inconstitucionalidad de la Ley de Presupuesto para el ejercicio fiscal del año 2017, siendo dicha ley aplicable únicamente para ese año.

No obstante lo anterior, como ya lo he mencionado, los señores Magistrados a través del considerando del romano VII., numeral 3, literal D, de la sentencia en comento, se refirieron a la contratación de seguro médico hospitalario para funcionarios y jefaturas de la Administración Pública; en el considerando los señores Magistrados, efectuaron una advertencia en cuanto a la incidencia de dicho gasto en el presupuesto general, para ello manifestaron que la Administración Pública se debe abstener, en cuanto a la contratación de ese tipo de seguros para sus funcionarios o jefaturas; no obstante, dicha abstención entendida como un refreno o inhibición para las actuaciones administrativas y habilitaciones legales de la Administración Pública, los señores Magistrados más adelante, también establecieron como habilitación a la abstención señalada, la contratación de ese



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

tipo de seguros mediante la búsqueda de alternativas presupuestarias razonables, que guarden coherencia con el financiamiento equilibrado del presupuesto general.

Esa consideración que efectuó la Sala de Lo Constitucional, está en concordancia con lo establecido en el número 1, inciso tercero del fallo emitido por medio de la sentencia en comento, en cuanto a que el órgano ejecutivo deberá ser garante de aprobar un proyecto de presupuesto equilibrado y adoptar las medidas necesarias para evitar la aprobación de gastos no prioritarios, excesivos o injustificados, que no guarden coherencia con la situación financiera y fiscal del Estado a fin de no impactar en el equilibrio presupuestario al que alude el art. 226 de la Constitución de la Republica.

En ese mismo orden de ideas, en el considerando del romano III, los señores Magistrados dilucidaron la primacía de los derechos fundamentales de índole social y la obligación de garantizar el reconocimiento, ejercicio, límites y goce de dichos derechos por parte de las personas humanas, frente a la obligación de los poderes públicos, de promover y proteger progresivamente los derechos fundamentales, es decir, la obligación de instituciones como el INPEP, en cuanto a desarrollar el contenido del derecho en el tiempo y a hacerlo de manera gradual, según el contexto histórico, cultural y jurídico, y la disponibilidad de recursos; es un deber para instituciones como el INPEP, demostrar, cuando sean requeridos, que se han desarrollado los esfuerzos suficientes y que se han utilizado los recursos idóneos y eficaces para satisfacer, al menos, el contenido básico del derecho de que se trate, para el presente caso, la inclusión o no en la cobertura de la póliza del seguro médico hospitalario, para funcionarios y jefaturas del INPEP, para ello se debe cimentar la plataforma institucional que haga posible el ejercicio o restricción del derecho humano fundamental al trabajo, a la seguridad jurídica, al desarrollo humano, a la salud, a los derechos laborales. Al respecto, los señores Magistrados expresamente señalaron en el considerando del romano III número 2, cito textual pasajes de dicho considerando:

"Asimismo, existe una prohibición a los poderes públicos de emitir actuaciones que desmejoren el goce o ejercicio de un derecho fundamental, tal como ha sido establecido en la Constitución, en la jurisprudencia constitucional o en cada regulación legislativa. Dado que el Estado está obligado a brindar protección a los derechos fundamentales y, por ello, a mejorar su situación, simultáneamente asume la prohibición de suprimir los derechos existentes o sus niveles de protección.



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Cualquier medida política o normativa deliberadamente regresiva requerirá la más cuidadosa consideración y deberá ser justificada plenamente con referencia a la totalidad de los derechos fundamentales (sentencia de 16-XII-2013, Inc. 7-2012). La jurisprudencia de esta sala ha señalado que los derechos fundamentales no pueden jerarquizarse. Todos, en principio, poseen idéntica fuerza normativa: la que les confiere la Constitución. Solo en el caso concreto podrán establecerse relaciones de precedencia, pero derivadas de determinadas condiciones objetivas. Los derechos fundamentales previstos en la Constitución salvadoreña poseen idéntico valor entre sí: el de suprallegalidad. Los intérpretes y aplicadores —autoridades administrativas, jueces ordinarios, Sala de lo Constitucional, etc.—, caso por caso, deberán establecer, en caso de conflicto, qué derecho tiene primacía sobre el otro en su ejercicio práctico. Entonces, los derechos fundamentales, en determinadas circunstancias, pueden ceder ante un derecho o bien constitucional contrapuesto. De lo contrario, algunos derechos serían absolutos, es decir, que todos los individuos tendrían título suficiente para ejercerlos en todas las condiciones (sentencia de 24-IX-2010, Inc. 91-2007)."

Tal prohibición está ligada al valor de la Constitución como límite normativo del poder público, respecto a los derechos sociales y la consecuente obligación para los funcionarios públicos de no adoptar medidas, ni aprobar normas que menoscaben, vulneren o restrinjan de manera arbitraria y sin fundamentación legal, el goce y ejercicio de derechos fundamentales.

Como colofón de lo anterior, INPEP al adoptar sus decisiones, debe hacer relación e integración de las normas jurídicas atinentes al caso, en ese sentido, el artículo 3 de la Constitución preceptúa que todas las personas son iguales ante la ley, para el caso en análisis, los señores Directores y los señores Consejales, son funcionarios del INPEP, con atribuciones propias y de gran importancia para el desarrollo institucional, ellos, según la ley de Ética Gubernamental, son Servidores Públicos y según sus nombramiento, fungen como Directores o Consejales, según sea el caso. Por lo que su carácter de funcionarios dentro de este Instituto, está sustentado en la Ley del INPEP y en sus nombramientos o designaciones.

Como ya lo he señalado, el bloque legal que rige al INPEP, comprueba la calidad de funcionarios de todos y cada uno de los Directores de la Junta Directiva y Consejales del Consejo Superior de Vigilancia, funcionarios que conforman en su colegiado dos de los tres órganos básicos administrativos; para el año que



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

transcurre, así como para el año 2020, INPEP cuenta y contará con una póliza destinada al seguro médico hospitalario para funcionarios y empleados del INPEP.

Es oportuno mencionar que, para el goce de la cobertura del seguro médico hospitalario, es requisito sine qua non, ser empleado o funcionario del INPEP y como parte de la metodología, para el uso del seguro médico hospitalario, el deducible es cubierto por el propio empleado o funcionario, esto como una forma de aportación conjunta INPEP-Funcionario o Empleado.

Así también, en ese mismo orden de ideas, la inclusión de personas, no incide en la cobertura o beneficios, ya que los que se incluyen recibirán las mismas cobertura y beneficios de los que ya se encuentran gozando de tal seguro.

El TÍTULO II, de la Constitución de la República de El Salvador, se refiere a Los Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona, y dentro de su CAPÍTULO II, Derechos Sociales, en la SECCIÓN CUARTA, trata sobre la Salud Pública y Asistencia Social.

El Art. 65 Cn., expresa en su inciso primero: La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental que permite gozar sin distinción alguna, del más alto nivel de salud y consecuentemente permite a cada persona vivir dignamente, siendo que el Estado, debe crear las condiciones que aseguren a todas las personas en el territorio de su jurisdicción, asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad física o mental.

II.- Aunado a lo anterior, a fin de poder entregar una Opinión Jurídica sustentada en hechos y el derecho, adjunto a la presente copia del correo electrónico emitido por el Jefe del Departamento de Seguros y enviado a esta Subgerencia el día 16 de los corrientes, a través del cual hace alusión a la Póliza en análisis.

La Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo 3 regula los principios de la actuación de la Administración Pública, en el número 2 de dicho artículo se establece el principio de Proporcionalidad, que a continuación hago cita textual:



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

“Proporcionalidad: las actuaciones administrativas deben ser cualitativamente aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos. En este supuesto, deberá escogerse la alternativa que resulte menos gravosa para las personas y, en todo caso, el sacrificio de estas debe guardar una relación razonable con la importancia del interés general que se trata de salvaguardar.”

Y en el número 7 del antes citado artículo 3 de la Ley en comento, regula el principio de Administrativo de Coherencia y para tal efecto dice:

“Coherencia: las actuaciones administrativas serán congruentes con los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten por escrito y se motiven adecuadamente, sea pertinente en algún caso apartarse de ellos.”

Tomando en consideración el principio administrativo de Coherencia, han existido en INPEP, por varios años, cobertura de ese tipo para Directores y Consejales, sin embargo, por interpretación y decisión de los antiguos funcionarios de la administración pasada, decidieron quitar ese beneficio social a ese segmento de los funcionarios.

En la actualidad, INPEP cuenta con el Contrato número 26/2019/RG denominado: Pólizas del Ramo de Seguro de Personas para el año 2019, el cual en su cláusula primera, letra c), comprende la Póliza denominada Seguro Médico Hospitalario; en dicha Póliza se encuentran comprendido los funcionarios y trabajadores del INPEP, contrato que permite la inclusión de nuevas personas para el uso de dicha Póliza.

**OPINION JURIDICA**

III.- Finalmente, a partir de todo lo antes dicho en los romanos que anteceden, tomando en consideración los hechos y la base legal esbozada, esta Subgerencia Opina:

✓ Que es procedente otorgar a los DIRECTORES Y CONSEJALES DEL INPEP, seguro médico hospitalario, como parte de su derecho fundamental a la salud, en concordancia con el nombramiento como funcionarios del INPEP, pudiendo ser incluidos en la Póliza vigente a la fecha, bajo la modalidad de participación el sistema 80/20, es decir que la aseguradora cubre el 80% de los gastos médicos y



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

los beneficiarios cargan con el 20 % restante y con ello se estará cumpliendo tanto lo establecido en la Sentencia de la Sala de Lo Constitucional, en razón de que ya la Asamblea Legislativa, aprobó el Presupuesto del presente año, para la gestión administrativa del INPEP, dentro de la cual se encuentra expresamente una partida presupuestaria destinada al pago del rubro de seguros, por lo que a la luz de la Sentencia hoy analizada, INPEP ha cumplido el mandato de dicha Sala de Lo Constitucional, en cuanto a que cada Institución pública al momento de elaborar su proyecto de presupuesto, éste debe de guardar relación con las finanzas públicas y el equilibrio presupuestario del Presupuesto General de la Nación.

En ese mismo sentido, la Sala en su sentencia, determina que para cada caso, se debe de efectuar un análisis del alcance del derecho, con respecto a la obligación de tener un presupuesto austero y el Instituto, tiene un presupuesto austero, tan es así que la misma Asamblea Legislativa, que dicho sea de paso es la Institución a la cual se le estableció constitucionalmente la obligación de aprobar presupuestos con equilibrio y austeridad, dicho Órgano, avaló el presupuesto del INPEP para el año 2019 y lo aprobó y utilizar la vía de la Póliza vigente, es lo más conveniente para el INPEP, ya que no significaría erogar más fondos y dentro del contrato y Póliza se dejó la posibilidad de nuevas inclusiones, sin embargo, a la fecha las inclusiones serían casi proporcional al número de personas que han salido de la póliza por diversas razones.

Para lo anterior recomiendo lo siguiente:

- 1.- Que al realizar la contratación del SEGURO MEDICO-HOSPITALARIO, se tomen las medidas necesarias para que dicha contratación no represente una carga considerable para el presupuesto de la institución.
- 2.- Que lo anterior guarde coherencia con el financiamiento equilibrado del presupuesto general, a efecto de no contrariar los principios de Universalidad y Equilibrio inherentes al presupuesto de la institución.

En espera que la presente Opinión Jurídica, sirva de insumo para la adopción de sus decisiones,

Atentamente

Licda. Yanira Guadalupe Escobar de Rodríguez  
Subgerente Legal



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS  
**MEMORANDUM**

JD-057-2019

San Salvador, 14 de octubre de 2019

PARA: Lic. Juan Esteban Casiva  
Jefe del Departamento de Seguros

C.c. Dr. José Nicolás Ascencio  
Presidente

DE: Licda. Silvia Marlene Rosa de Flores  
Secretaria de Junta Directiva

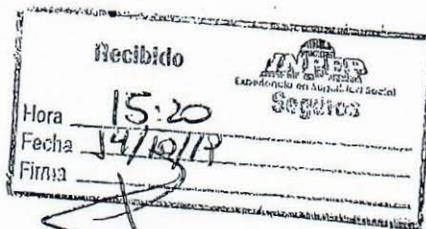
ASUNTO: Solicitando Opinión Técnica sobre Contratación del Seguro Médico Hospitalario para miembros de Junta Directiva



En atención a solicitud de Junta Directiva, en sesión de fecha 10 de octubre de 2019, se solicita emita Opinión Técnica, sobre la Contratación del Seguro Médico Hospitalario, para Directores y Concejales del INPEP, tomando en consideración la Sentencia Referencia 1-2017/25-2017, dictada por Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de fecha 26 de julio de 2017.

Lo anterior, se solicita, para presentarlo a la Junta Directiva en sesión del día jueves 17 de octubre del corriente año, por lo que le solicito remitir dicha opinión a más tardar el día miércoles 16 de octubre del presente año, por la mañana.

Atentamente,





INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES  
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

# MEMORANDO

7755-0237-2019

San Salvador, 16 de octubre de 2019.

PRESIDENCIA DEL INPEP	
CORRESPONDENCIA RECIBIDA	
Por: CARMEN ELENA PÉREZ LOPEZ	
Fecha:	16-10-2019
Hora:	12:00 pm

PARA : Lic. SILVIA MARLENE ROSA de FLORES  
GERENTE DE INPEP

C.C.: Dr. JOSÉ NICOLÁS ASCENCIO HERNÁNDEZ.  
PRESIDENTE DE INPEP

C.C.: Lic. DEYSI NOHEMÍ RAMÍREZ FLORES.  
SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA.

DE : Lic. JUAN ESTEBAN CASIVA GAITÁN.  
DEPARTAMENTO DE SEGUROS.

ASUNTO : SU CONSULTO SOBRE SEGUROS  
Por la inclusión de Funcionarios de INPEP



Ante su consulta: "...si es posible incluir a los señores miembros de Junta Directiva y Consejo Superior de Vigilancia...", indicamos lo siguiente:

En primer lugar hay que distinguir dos puntos de vista, punto de vista técnico y punto de vista legal:

## 1. PUNTO DE VISTA TÉCNICO:

Para incluir un nuevo asegurado es necesario:

- ✦ Verificar que el postulante integre el grupo asegurable.
- ✦ Llenar la ficha de declaración de salud.
- ✦ Adjuntar copia de sus documentos de identidad personal (DUI y NIT).

Esta documentación es enviada a la aseguradora, quien realizará las revisiones respectivas y procede a la inscripción del nuevo postulante, en los registros pertinentes. Una vez inscrito el postulante, este tiene derecho a los beneficios de la mencionada póliza.

RECIBIDO JUNTA DIRECTIVA INPEP
DÍA: 16/10/19
HORA: 11:50
TA: Virginia

CORRESPONDENCIA RECIBIDA GERENCIA DE INPEP
Nombre: YAQUELIN SANCHEZ H
Fecha: 16/10/2019
Hora: 11:48 am

- La Póliza establece sin límite de edad y sin ningún condicionamiento para nuevas inclusiones.

La inclusión de nuevos asegurados no implica una modificación del contrato de seguros existente, por cuanto esta, está expresamente prevista tanto en el contrato de seguros como en la póliza respectiva.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico: "NO EXISTE NINGUNA LIMITACIÓN PARA INCLUIR A LOS SEÑORES MIEMBROS DE JUNTA Y CONSEJO EN LA PÓLIZA DE SALUD

## 2. PUNTO DE VISTA LEGAL:

Antes que nada es importante presentar lo indicado por la Sala de lo Constitucional

La Sala de lo Constitucional, en sentencia 25/2017 declaró inconstitucional la Ley de Presupuesto del año 2017, por:

- ✦ Vulneración a los principios de equilibrio presupuestario y universalidad establecidos en los artículos 226 y 227 de la Constitución,

La sentencia establece que en dicha ley existían partidas específicas que se habían subestimado en cuanto al gasto y que eran ineludibles, ya que estaban previstas desde la formulación del presupuesto (como por ejemplo el caso de la deuda de pensiones e IPSFA).

Es importante aclarar el significado de los dos principios:

- ✦ EQUILIBRIO PRESUPUESTARIO Se dice que el saldo presupuestario público de una institución está en equilibrio cuando la suma de los ingresos es igual al total de los gastos. Si los gastos superan a los ingresos, la institución registra una situación de déficit.
- ✦ UNIVERSALIDAD: Dentro de este postulado se sustenta la necesidad de que aquello que constituye materia del presupuesto debe ser incorporado en él

Para el caso que se incluyeran los señores de Junta y consejo los principios de Equilibrio presupuestario no se verían afectados porque:

1. El equilibrio presupuestario se garantiza pues existen ahorros presupuestarios en la partida de presupuestaria de seguros que cubren la ampliación del gasto.

2. Si se prorrogara el contrato de seguros, la prima a pagar por persona sería de novecientos veinticinco dólares y las personas por asegurar son veinte lo que significa un incremento del gasto de dieciocho mil quinientos dólares, importe que se pagaría con ahorros presupuestarios del específico 55601 que suman sesenta y tres mil seiscientos ochenta.
3. La universalidad también se cumple pues el gasto es incluido integralmente, dentro del presupuesto de la institución.

Adicionalmente es importante considerar que la Junta Directiva, conforme a lo establecido en el artículo nueve inciso numeral tres que dice literalmente:

3) APROBAR LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTOS Y DE SISTEMAS DE SALARIOS Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL PODER EJECUTIVO EN EL RAMO DE HACIENDA, QUIEN DEBERA REMITIRLOS OPORTUNAMENTE A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PARA SU APROBACION;  
(1)(12)

Es decir: LA JUNTA DIRECTIVA es el órgano encargado de aprobar el presupuesto.

Por lo tanto, desde el punto de vista LEGAL: "NO EXISTE NINGUNA LIMITACIÓN PARA INCLUIR A LOS SEÑORES MIEMBROS DE JUNTA Y CONSEJO EN LA PÓLIZA DE SALUD,

ATENTAMENTE.